

Proceso ordinario laboral No. 11001 31 05 021 2019 00034 01
De: GLADYS GIL
Vs: SANDRA MILENA LADINO Y GERMAN MONSALVE CUERVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: MILLER ESQUIVEL GAITAN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00034 01 JUZ 21. DE GLADYS GIL CONTRA SANDRA MILENA LADINO Y GERMAN MONSALVE CUERVO

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y el consecuente pago de las acreencias, como quiera que en mi criterio no hay prueba de la relación laboral, no se probó el salario ni la subordinación para tener por acreditados los elementos que prevé el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo y la prueba testimonial no aporta mayores elementos de juicio que brinde la convicción requerida para haberse accedido a las pretensiones de la demanda.

Bajo este razonamiento considero que en el asunto no había lugar a acceder a la reliquidación deprecada.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

**MAGISTRADO PONENTE: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVEZ
(SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00481 01 JUZ 08. DE
ARGEMIRO ENCISO HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES.**

Con el debido respeto por mis compañeras de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria de reliquidar la pensión de vejez reconocida al actor en aplicación de la Ley 71/88 por aplicación del régimen de transición con las disposiciones que prevé el Acuerdo 049/90. Se advierte que las sentencias que cita la ponencia de la Corte Suprema de Justicia no son específicas frente a la reliquidación de la pensión por modificación de la tasa de remplazo por acumulación de tiempos públicos y privados.

Aunado a lo anterior, y conforme los parámetros establecidos en la sentencia SU-769 de 2014, la Corte Constitucional lo que indicó de cara a las pensiones con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 era que únicamente debía tenerse en cuenta los aportes efectuados a dicho Instituto, por tres razones: i) porque el Acuerdo 049 de 1990 fue expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios para regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por el ISS; ii) porque en el referido Acuerdo no se contemplaba la posibilidad de acumular semanas cotizadas a otras entidades ya que para ello el legislador estableció otros regímenes como la Ley 71 de 1988 y la iii) porque el requisito contenido en el literal "b" del artículo 12 de la norma en comento esto es, 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, fue pensado en su momento como un tipo de transición, para que los empleadores privados afiliaran a sus trabajadores más antiguos a quienes no se les había concedido pensión, con el fin de que efectuaran cotizaciones al ISS por lo menos 10 años y así concederles una pensión de jubilación.

Ahora, en esa misma sentencia se señaló que el Acuerdo 049 no contemplaba que para pensionarse con base en este los aportes tenían que haberse efectuado con exclusividad al ISS y por tanto, si era posible acumular el tiempo de servicios en el sector público y las cotizaciones efectuadas a dicho Instituto, en virtud del principio de favorabilidad contenido en los artículos 53 de la CP y 21 del CST el cual aplicado

Proceso ordinario laboral No. 11001 31 05 008 2019 00481 01
De: ARGEMIRO ENCISO HERNANDEZ
Vs: COLPENSIONES

sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, implicaba que la entidad o autoridad responsable debía acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para realizar el cómputo de las semanas requeridas atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 haría nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario y (ii) el artículo 12 del mencionado acuerdo no exigía que las cotizaciones se hubieren efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, en razón a que algunas personas no alcanzaban a obtener **el derecho a la pensión mínima** por no tener las 1,000 semanas en cualquier tiempo o las 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, maximizando de esa manera el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social de un grupo poblacional vulnerable que había visto disminuida su capacidad laboral para obtener los recursos necesarios que le permitieran tener una subsistencia en condiciones dignas.

Bajo este razonamiento considero que en el asunto no había lugar a acceder a la reliquidación deprecada.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO

Proceso ejecutivo laboral No. 11001 31 05 010 2020 00140 01

De: MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA

Vs: ALBERTO ENRIQUE RIGUEROS HERNANDEZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: MILLER ESQUIVEL GAITAN.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2020 00140 01 JUZ 10. DE MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA CONTRA ALBERTO ENRIQUE RIGUEROS HERNANDEZ Y OTROS.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria de confirmar el auto que ordenó levantar las medidas cautelares que fueron decretas en proveído del 30 de julio de 2020 sobre los inmuebles denominados: lote32 manzana 27 sector 26 jardines de la paz, lote 0 tumba 72 manzana 21 sector 15 jardines de la paz y lote 22 manzana 27 sector 26 jardines de la paz. Lo anterior por cuanto si bien es cierto el artículo 594 del CGP dispone cuales bienes resultan inembargables, en el asunto no se puede pasar por alto que ellos son objeto de explotación económica y que en este momento están desocupados.

Aunado a esto, es de recordar que el cementerio Jardines de la Paz no está facultado para pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar, en tanto el embargo de estos inmuebles compete a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Bajo este razonamiento dejo sentado mi salvamento.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO

Proceso ordinario laboral No. 11001 31 05 036 2016 00245 01
De: JONATAN TORRES HERNANDEZ
Vs: JOSE PASCUAL SACRAMENTO CASTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2016 00245 01 JUZ 32. DE JONATAN TORRES HERNANDEZ CONTRA JOSE PASCUAL SACRAMENTO CASTILLO.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 05 de noviembre de 2021 que adicionó la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, en lo que respecta al monto de la indemnización moratoria. En mi criterio considero que se debió promediar el salario que percibió TORRES HERNANDEZ si se tiene en cuenta que éste trabajó únicamente los días domingos y festivos y por su labor se cancelaba la suma diaria de \$32.000, valor que promediado mensualmente asciende a \$186.092,30 tal como lo analizó la juez de instancia en su sentencia (minutos 01:07:39) por lo que con ese salario era que tenía que calcularse la sanción moratoria, pues la decisión adoptada patrocina un enriquecimiento ilícito a favor del actor.

Bajo estos términos dejo expuesto mi salvamento de voto.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO